REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho.
Dte: Harold Hipólito Hurtado Castaño
Ddo: Libia Agudelo Jimeno
Radicación No. 760013110008-2021-00528-00
Auto Interlocutorio No. 1852

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor Harold Hipólito Hurtado Castaño contra Libia Agudelo Jimeno, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- Tanto el poder otorgado como la demanda, refieren sobre Existencia, y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, y conforme lo estipula la ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se establecen los requisitos para la conformación de tal sociedad, sin que se aporte prueba que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis, en la fecha de inicio y terminación de la misma, de lo cual se hace relación en los hechos de la demanda (Artículo 1ro de la Ley 979 de 2005 que modifica el artículo 2do de la Ley 54 de 1990).

2.- Si lo pretendido es igualmente, la declaratoria de la Existencia de Unión Marital de hecho, en aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, y lugar o lugares, en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5)

3- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da articulo 28 C.G.P).**

4.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, ni se aporta dirección física y electrónica del testigo Fernando Padilla. **(artículo 212 C.G.P - articulo 6 decreto 806 de 2020).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor Harold Hipólito Hurtado Castaño contra Libia Agudelo Jimeno.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor HECTOR BARRERO NUÑEZ, abogado con C.C. No. 14.956.491 y T.P. No. 33168 del C.S.J, como apoderado principal, y a la Doctora GLORIA MAGDALY CANO,

con C.C. No. 1.130.671.842 y T.P. No. 224177 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf8b9e4278dda9560c0810562f356db622ecb0b9d19396a81f87f55dcd528f**

Documento generado en 20/10/2021 03:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica